TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO
Sentencia 2282/2025, de 28 de octubre de 2025
Sala de lo Social
Rec. n.º 2169/2025

SUMARIO:

Vulneración del derecho al honor. Abono del salario mediante transferencia bancaria incluyendo la expresión «zumbada» en la casilla correspondiente a «beneficiario». La expresión «zumbada» hace directa referencia a una situación de estado mental que no es admisible, por ser insultante. Además, se está utilizando dicha expresión en un contexto de la propia relación laboral, esto es, al abonarse los salarios de dos mensualidades mediante transferencia bancaria, refiriendo dicha expresión en la orden de transferencia para referirse a la demandante. Por otra parte, aunque ello no fuera determinante, resulta que la expresión «zumbada» se utiliza en un marco en el que hay otra personas que han podido tener acceso y conocimiento de la misma, esto es, que no se ha producido en un entorno meramente privado, toda vez que se ha incluido en órdenes de transferencia a las que pueden tener legítimo acceso personas trabajadoras de la entidad bancaria. No se trata de un supuesto en el que la demandante haya sido insultada en el marco de una relación privada, sino que lo ha sido al percibir sus salarios por el trabajo realizado para la empresa demandada, razón por la que debe entenderse que el honor de la demandante ha sido gravemente perjudicado en un contexto laboral. Dicha vulneración debe ser reparada a tenor de lo previsto en el artículo 8.11 del TRLISOS, que califica de falta muy grave *"Los actos del empresario que fueren contrarios al respeto de la intimidad y consideración debida a la dignidad de los trabajadores".* Procede estimar la demanda en el sentido de concurrir una vulneración del derecho constitucional fundamental al honor de la demandante, vulneración cuya reparación procede en los términos solicitados (10.000 euros), dado que se trata de la equivalencia a la multa prevista para dicha infracción en su grado mínimo, que va desde los 7.501 a los 30.000 euros.

PONENTE:

Doña Garbiñe Biurrun Mancisidor.

SENTENCIA

RECURSO N.º: Recursos de Suplicación, 0002169/2025 NIG PV 4802044420240014226 NIG CGPJ 4802044420240014226
SENTENCIA N.º: 002282/2025
SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a 28 de octubre de 2025

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/as Ilmos./Ilmas. Sres./Sras. D./Dª Garbiñe Biurrun Mancisidor, Presidente en funciones, D. José Félix Lajo González y Dª. Nuria Perchín Benito, Magistrados, ha pronunciado
EN NOMBRE DEL REY
la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación interpuesto por Felisa contra la sentencia del Juzgado de lo Social n.º 2 de Bilbao de fecha 11 de Julio de 2025, dictada en proceso sobre Derechos Fundamentales, y entablado por Felisa frente a MINISTERIO FISCAL, JIRA ADMINISTRACIÓN DE FINCAS, SL.

Es Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. Magistrado/a D./D.ª Garbiñe Biurrun Mancisidor, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

PRIMERO: La actora presta servicios para la empresa demandada con una antigüedad de 14 de octubre de 2019, categoría profesional de administrativa y salario bruto mensual de 2.035,00 euros incluida la prorrata de pagas extras y correspondiente a una jornada completa.

SEGUNDO: La empresa JIRA ADMINISTRACIÓN DE FINCAS SL está formada por dos socios: Octavio e Patricio.

TERCERO: La actora y Octavio han sido pareja sentimental; son padres de un hijo nacido en NUM000 de 2021 que tiene reconocida una discapacidad por DIRECCION000, DIRECCION001, DIRECCION002, DIRECCION003.

Ambos están inmersos en un procedimiento de divorcio contencioso en el que se ha atribuido a la madre la custodia del menor asignando al padre un régimen de visitas.

CUARTO: La actora interpuso en septiembre de 2023 denuncia por violencia de género contra su expareja, que dio lugar a los autos 799/23 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de Barakaldo, que dictó en enero de 2025 auto de sobreseimiento provisional.

QUINTO: La actora ha estado en situación de incapacidad temporal desde el 1 de septiembre de 2021 derivada de enfermedad común; agotada la duración máxima ordinaria y la prórroga ordinaria y excepcional, el INSS dicta resolución administrativa de marzo de 2023 declarando que la actora no está afecta de ningún grado de incapacidad permanente.

SEXTO: El 19 de septiembre de 2023 inicia un nuevo proceso de incapacidad temporal por enfermedad común, que fue dejada sin efecto por resolución administrativa de 26 de octubre de 2023.

El 8 de noviembre de 2023 causa una baja médica que se prolongó hasta el 11 de noviembre de 2023.

El 13 de noviembre de 2023 cae nuevamente de baja hasta el 9 de enero de 2024; y nuevamente hasta noviembre de 2024.

La actora percibe actualmente desde el 18 de noviembre de 2024 prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.

SÉPTIMO: Con fecha de 28 de noviembre de 2023 la actora presenta una solicitud de teletrabajo; solicitud que fue rechazada por la empresa poniéndose a su disposición para encontrar una posible solución y abiertos a valorar otras opciones. La actora presentó un nuevo escrito el 18 de diciembre reiterando su solicitud de teletrabajo y señalando la disponibilidad para atender puntualmente de forma presencial a los clientes y proveedores que lo precisen; dicha solicitud fue rechazada por la mercantil.

Presentada demanda judicial por este mismo juzgado se dicta sentencia desestimatoria de fecha 8 de marzo de 2024, autos 54/24, sentencia que fue revocada por sentencia de la Sala de lo Social del TSJPV, recurso 1167/24.

OCTAVO: El 29 de noviembre de 2023 la actora recibe en su cuenta bancaria dos transferencias de la empresa: la primera de ellas "Nómina septiembre Felisa" por cuantía de 586,68 euros y la segunda "Nómina octubre Felisa" por cuantía de 339,47 euros; haciéndose constar en la casilla correspondiente a beneficiario el término "zumbada".

Interpuesta denuncia penal contra su exmarido, se sigue procedimiento de Juicio leve por injurias 349/2024 ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer 1 de Barakaldo, en el que se dicta sentencia absolutoria. En el seno de dicho procedimiento Patricio reconoció que las dos transferencias las hizo él.

SEGUNDO.

La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

"DESESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por Felisa frente a JIRA ADMINISTRACIÓN DE FINCAS SL e Patricio, habiendo intervenido el MINISTERIO FISCAL, debo absolver y absuelvo a los demandados de todas las pretensiones formuladas en su contra."

TERCERO.

Frente a dicha resolución se interpuso el Recurso de Suplicación, que fue impugnado de contrario

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.

La instancia ha desestimado la demanda que, en procedimiento de tutela de derechos fundamentales, dirigió Dña. Felisa frente a la empresa JIRA ADMINISTRACIÓN DE FINCAS, S.L. - en adelante, JIRA - y D. Patricio, habiendo intervenido el MINISTERIO FISCAL.

Frente a esta Sentencia se alza en suplicación Dña. Felisa, dirigiendo frente a la Sentencia censura exclusivamente jurídica, con base en el cauce previsto en el artículo 193-c) LRJS.

El artículo 193-c) de la LRJS recoge, como un motivo para la interposición del Recurso de Suplicación, *"examinar las infracciones de normas sustantivas o de la Jurisprudencia",* debiendo entenderse el término "norma" en sentido amplio, esto es, como toda norma jurídica general que traiga su origen en autoridad legítima dentro del Estado (incluyendo la costumbre acreditada, las normas convencionales y, naturalmente, los Tratados Internacionales ratificados y publicados en el Boletín Oficial del Estado).

Debe matizarse, por otra parte, la referencia legal a las "normas sustantivas", en el sentido de que existen supuestos en los que la norma procesal determina el Fallo de la Sentencia de instancia, sin que pueda alegarse su infracción por la vía de la letra a) del ya precitado artículo 193 LRJS, lo que ocurre en los casos de cosa juzgada, incongruencia, contradicción en el Fallo y error de derecho en la apreciación de la prueba.

Ha de remarcarse también que la infracción ha de cometerse en el Fallo de la Sentencia, lo que significa que la Suplicación no se da contra las argumentaciones empleadas en su Fundamentación, sino contra la Parte Dispositiva que, al entender del recurrente, ha sido dictada infringiendo determinadas normas sustantivas, que deben ser citadas, por lo que no cabe admitir la alegación genérica de una norma, sino que debe citarse el concreto precepto vulnerado, de manera que si el derecho subjetivo contrariado se recoge en norma distinta de la alegada, la Sala no podrá entrar en su examen, cuyo objeto queda limitado al estudio y resolución de los temas planteados.

SEGUNDO.

Con amparo en el precitado artículo 193-c) LRJS, se impugna la Sentencia de instancia, alegando las siguientes infracciones:

a.- el artículo 18.1 CE, en relación a la L.O. 1/1982, de protección del derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen y, en particular, a su artículo 7.

b.-el artículo 182.1 LRJS en relación con los artículos 14 y 18 CE y 1101 CC y doctrina jurisprudencial relativa a la determinación del daño moral y la LISOS, solicitando una indemnización de 10.000 euros por infracción muy grave del artículo 8.11 de la mencionada LISOS.

Por otra parte, los dos demandados han impugnado el recurso de suplicación y planteado, como ya lo hicieran en la instancia, la excepción de prescripción de la acción, denunciando la infracción del artículo 59 ET, entendiendo que el plazo para el ejercicio de la acción era de un año y que la demanda se ha interpuesto pasado este plazo, plazo que no puede ser interrumpido por la denuncia penal realizada por la demandante.

A.- LOS HECHOS ENJUICIADOS.

Antes de entrar a resolver la controversia jurídica planteada en el recurso, procede recordar los hechos que se enjuician, tal como nos los proporciona la instancia, en relato que no ha sido impugnado en el recurso.

Tales hechos son los siguientes:

La demandante trabaja para la empresa demandada desde el 14 de octubre de 2019, con categoría profesional de administrativa; la empresa demandada está está formada por dos socios: D. Octavio. y d. Patricio.; la demandante y D. Octavio. han sido pareja sentimental y son padres de un hijo nacido en NUM000 de 2021 que tiene reconocida una discapacidad por DIRECCION000, DIRECCION001, DIRECCION002, DIRECCION003; la demandante y D. Octavio. están inmersos en un procedimiento de divorcio contencioso en el que se ha atribuido a la madre la custodia del menor asignando al padre un régimen de visitas; la trabajadora interpuso en septiembre de 2023 denuncia por violencia de género contra su expareja, que dio lugar a los autos 799/23 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Barakaldo, que dictó en enero de 2025 Auto de sobreseimiento provisional; la demandante ha estado en situación de IT desde el 1 de septiembre de 2021 derivada de enfermedad común; agotada la duración máxima ordinaria y la prórroga ordinaria y excepcional, el INSS dicta resolución administrativa de marzo de 2023 declarando que la actora no está afecta de ningún grado de incapacidad permanente.; el 19 de septiembre de 2023 inicia un nuevo proceso de IT por enfermedad común, que fue dejada sin efecto por resolución administrativa de 26 de octubre de 2023; el 8 de noviembre de 2023 causa una baja médica que se prolongó hasta el 11 de noviembre de 2023; el 13 de noviembre de 2023 cae nuevamente de baja hasta el 9 de enero de 2024; y nuevamente hasta noviembre de 2024; la actora percibe actualmente desde el 18 de noviembre de 2024 prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave; el 28 de noviembre de 2023 la actora presenta una solicitud de teletrabajo, solicitud que fue rechazada por la empresa poniéndose a su disposición para encontrar una posible solución y abiertos a valorar otras opciones; la demandante presentó nuevo escrito el 18 de diciembre reiterando su solicitud de teletrabajo y señalando la disponibilidad para atender puntualmente de forma presencial a los clientes y proveedores que lo precisen, solicitud que fue rechazada por la mercantil; presentada demanda judicial, el mismo Juzgado dictó Sentencia desestimatoria el 8 de marzo de 2024, en autos 54/2024, Sentencia que fue revocada por Sentencia de la Sala de lo Social del TSJPV, recurso 1167/24; el 29 de noviembre de 2023 la actora recibe en su cuenta bancaria dos transferencias de la empresa: la primera de ellas "Nómina septiembre Felisa" por cuantía de 586,68 euros y la segunda "Nómina octubre Felisa" por cuantía de 339,47 euros; haciéndose constar en la casilla correspondiente a beneficiario el término "zumbada"; interpuesta denuncia penal contra su exmarido, se sigue procedimiento de Juicio leve por injurias 349/2024 ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer 1 de Barakaldo, en el que se dicta sentencia absolutoria; en el curso de dicho procedimiento penal D. Patricio. reconoció que las dos transferencias las hizo él.

B.- LA SOLUCIÓN DEL CASO. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN ALEGADA POR LOS DEMANDADOS RECURRIDOS.

Recordemos a este respecto, en primer lugar, que el artículo 197 LRJS prevé, al regular la tramitación del recurso de suplicación, lo siguiente:

"Traslado a las otras partes.

1. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el secretario judicial proveerá en el plazo de dos días dando traslado del mismo para su impugnación, a la parte o partes recurridas por un plazo común de cinco días para todas ellas. En los escritos de impugnación, que se presentarán acompañados de tantas copias como sean las demás partes para su traslado a las mismas, podrán alegarse motivos de inadmisibilidad del recurso, así como eventuales rectificaciones de hecho o causas de oposición subsidiarias aunque no hubieran sido estimadas en la sentencia, con análogos requisitos a los indicados en el artículo anterior.

2. Del escrito o escritos de impugnación se dará traslado a las partes. De haberse formulado en dichos escritos alegaciones sobre inadmisibilidad del recurso o los motivos a que se refiere el apartado anterior, las demás partes podrán presentar directamente sus

alegaciones al respecto, junto con las correspondientes copias para su traslado a las demás partes, dentro de los dos días siguientes a recibir el traslado del escrito de impugnación.

3. Transcurrido el plazo de impugnación y en su caso el de alegaciones del apartado anterior, háyanse presentado o no escritos en tal sentido y previo traslado de las alegaciones si se hubieran presentado, se elevarán los autos a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, junto con el recurso y escritos presentados, dentro de los dos días siguientes.".

En el caso, la parte demandada ha reiterado en su escrito de impugnación del recurso la excepción de prescripción de la acción ejercitada por la demandante que ya alegó en la instancia, lo que, al amparo del precepto antecitado, puede hacer, llevando a esta Sala a resolver dicha cuestión. Cuestión acerca de la cual nada ha alegado la parte recurrente pese a habérsele dado traslado del escrito de impugnación.

Pues bien, tiene determinado el TC en varias Sentencias, de entre las que destaca la STC 50/1993, lo siguiente:

"Sobre cuestiones muy similares ya se ha pronunciado este Tribunal (aunque con algún Voto discrepante) en las SSTC 7/1983, 8/1983, 13/1983, 15/1983, 86/1983, 58/1984 y 15/1985; de cuya doctrina conviene evocar que la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales no es óbice para que el ordenamiento, en aras de la seguridad jurídica y de la protección de los derechos ajenos, limite temporalmente la vida de la acción dirigida a reparar la lesión sufrida, estableciendo al ejercicio de la correspondiente reclamación jurisdiccional plazos que guardan conexión con el ámbito normativo donde la violación se ha producido. En nuestro caso el derecho a la igualdad arranca de la publicación y entrada en vigor de la Constitución, que deroga la norma reglamentaria que posibilitaba la discriminación.

Desde entonces se adquiere el derecho a reingresar en la Empresa como consecuencia de la nulidad y pérdida de efectos de la situación de excedencia, derecho ejercitable durante el lapso de tiempo que la normativa vigente en ese momento concedía. Los órganos jurisdiccionales han estimado que tal normativa venía integrada por el art. 83 LCT: y a partir, por consiguiente, del 29 diciembre 1979, se inició el plazo de prescripción que concluyó 3 años después. Se trata pues de una apreciación acorde con la doctrina de este Tribunal antes reseñada, y que, por tanto, no cabe considerar lesiva del derecho fundamental que se invoca: pues queda descartada por esa doctrina la tesis de que mientras subsiste la lesión del derecho a la igualdad, no puede comenzar a contarse la prescripción."

Por otra parte, la STS de 13 de junio de 2011, recurso 2590/2010, ha razonado a este respecto como sigue:

"Sentado este principio general de que el mecanismo acumulativo es potestad de la parte y de que tal posibilidad únicamente se excluye en determinados supuestos, entre otros el ejercicio de las acciones de despido y de tutela de derechos fundamentales [art. 27.4 LPL], lo cierto es que -como excepción a la excepción- se proclama: a) que ello «se entiende sin perjuicio de la posibilidad de reclamar, en los anteriores juicios, la indemnización derivada de discriminación o lesión de derechos fundamentales conforme a los artículos 180 y 181 de esta Ley » [art. 27.4 LPL]; b) que de apreciarse la vulneración de un derecho fundamental, la sentencia fijará la reparación de las consecuencias derivadas del acto, incluida la indemnización que procediera, que será compatible, en su caso, con la que pudiera corresponder al trabajador por la modificación o extinción del contrato de trabajo de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores [arts. 180.1 y 181 LPL_]; y c) que las demandas -entre otras- por despido «en que se invoque lesión de la libertad sindical u otro derecho fundamental se tramitarán inexcusablemente, con arreglo a la modalidad procesal correspondiente» [art. 182 LPL_].

2.- Esta regulación que el legislador hace de la «excepción a la excepción» [acumular a la acción por despido la de indemnización adicional por lesión de un derecho fundamental], no es -como en alguna ocasión se ha afirmado- una simple ampliación del petitum de la demanda, caso en el que cobraría indudable fuerza -en abstracto- el argumento de la sentencia recurrida respecto de que la reclamación indemnizatoria ha de seguir por fuerza la suerte del proceso por despido, sino que propiamente consiste en una acumulación de pretensiones, no sólo porque como tal la desarrollan -así lo hemos reflejado en el apartado anterior- los arts. 27 ,180 y 181 LPL, sino porque el objeto de ambas pretensiones es completamente diferente, tal como la actual doctrina jurisprudencial mantiene, al afirmar que en estos supuestos, «en que se invoca la vulneración de un derecho fundamental como causa extintiva del contrato de trabajo, el daño a resarcir no es uno sólo, sino que son dos: a) de un lado la pérdida del empleo, que ha

de atribuirse al incumplimiento empresarial legitimador de la acción rescisoria y que tiene una indemnización legalmente tasada ...; y b) de otro, el daño moral que ha de producir -en términos generales- esa conculcación del derecho fundamental y que forzosamente ha de imputarse al infractor, a quien -además- le es exigible por tal consecuencia la indemnización prevista en el art. 1101 CC» (así, por ejemplo, SSTS 20/09/07 -rcud 3326/06-; 16/01/09 -rcud 251/08-; y la ya citada de 09/05/11 -rcud 4280/10-).

A lo que añadir, como decisivo argumento, que la frase «se tramitarán inexcusablemente» utilizada por art. 182 LPL va referida tan sólo a concretar la modalidad procesal que ha de seguirse cuando se pretenda la nulidad de un despido en base a alegada vulneración de derecho fundamental, y que ha de ser la del despido [arts. 103 y sigs. LPL], pero en forma alguna puede entenderse la expresión legal en el sentido de que mediando despido la indemnización atribuible a la lesión del derecho fundamental necesariamente -«inexcusablemente», al decir de la norma- haya de pretenderse en el proceso por despido [recordemos nuevamente el carácter potestativo de la acumulación de acciones].

Es más, en el supuesto ahora debatido la demanda por el despido - posteriormente objeto de conciliación - para nada hizo mención a que la medida extintiva se hubiese producido con vulneración de los derechos fundamentales, en tanto que la pretensión indemnizatoria de esta última se ejercita con mucha posterioridad y al margen de ese cese conciliado, por lo que -con independencia de lo previamente afirmado sobre la dualidad de pretensiones que no de peticiones- en el concreto caso de que tratamos es más claramente inargumentable la vis atractiva del procedimiento por despido y la aplicación del plazo de caducidad. Y en todo caso, lo que está claro es que -contrariamente a lo afirmado en la decisión recurrida- el actor no ha pretendido burlar la norma y obtener indebidamente una indemnización adicional; lo que afirmamos sin prejuzgar en absoluto la existencia o inexistencia de lesión en los derechos fundamentales, ni el alcance que pueda atribuirse al finiquito suscrito por las partes."

Y la STS 10 de julio de 2018, recurso 3269/2016, razona así:

"La cuestión planteada, plazo de prescripción aplicable al ejercicio de acciones resarcitorias de los daños y perjuicios causados por violación de derechos fundamentales, ya fue resuelta por el Pleno de esta Sala en su sentencia de 26 de enero de 2005 (R. 35/2003) en el sentido que lo hace la sentencia objeto del presente recurso, esto es el de la aplicación del plazo de prescripción de un año del artículo 59-1 del ET para el ejercicio de las acciones que nazcan con ocasión del contrato de trabajo. En esta sentencia, tras señalarse que «desde la STC 7/1983 de 14 de febrero. De acuerdo con esta premisa, los derechos fundamentales son "permanentes e imprescriptibles"; lo que es compatible, no obstante, con que "el ordenamiento limite temporalmente la vida" de las acciones concretas que derivan de las lesiones infligidas a tales derechos. Así, pues, dichas acciones prescriben y se agotan, sin que se extinga por ello el derecho fundamental, "que el ciudadano podrá continuar ejerciendo y que podrá hacer valer en relación con cualquier otra lesión futura". La propia STC 7/1983 declara que corresponde al legislador, a la hora de regular los distintos derechos fundamentales, la determinación del período de tiempo dentro del cual se podrá reaccionar frente a supuestas o reales vulneraciones de los mismos. Ello nos lleva, en casos como el presente, a las normas legales existentes sobre los plazos de la prescripción extintiva.»...

Se afirma que el «plazo de prescripción de un año del art. 59.2 ET se puede decir, como del plazo de prescripción de la misma duración del art. 59.1 ET, que está establecido en principio para el ejercicio de las acciones derivadas del contrato de trabajo, es decir, para las reclamaciones del trabajador frente a su empresario, y no para las reclamaciones fundadas en relaciones colectivas de trabajo. Debe tenerse en cuenta, no obstante, que el contrato de trabajo y las relaciones colectivas de trabajo en la empresa pertenecen al mismo ámbito de la vida en sociedad, por lo que las exigencias de seguridad del tráfico jurídico son similares para los empresarios afectados, con independencia de que se trate de obligaciones contractuales u obligaciones convencionales o de derecho colectivo. Cabe apreciar, por tanto, a efectos del plazo de prescripción extintiva, identidad de razón entre las acciones "para exigir percepciones económicas o para el cumplimiento de obligaciones de tracto único, que no puedan tener lugar después de extinguido el contrato " y las acciones para exigir o para anular percepciones económicas que buscan apoyo en obligaciones surgidas en las relaciones colectivas de trabajo en la empresa. Y es evidente, por lo demás, que dicho plazo de un año proporciona una mayor certeza y agilidad en el desenvolvimiento de dichas relaciones que los plazos civiles supletorios de los artículos 1966 y 1967 CC.».

Esta doctrina, aunque dictada en un supuesto de reclamación de daños derivados de la violación de la libertad sindical debe extenderse a todo supuesto de reclamación de daños por violación de derechos fundamentales, sin que existan razones que justifiquen un cambio de la misma. En efecto, el artículo 9-5 de la Ley 1/1982 conserva la misma redacción que tenía cuando se dictó nuestra sentencia, mientras que si ha variado la redacción del artículo 179-2 de la LJS actual que se corresponde con el 177-2 de la antigua Ley de Procedimiento Laboral, consistiendo, sustancialmente, ese cambio en que el producto regulado en el Capítulo XI de la Ley es el adecuado ahora para tutela de todos los derechos fundamentales, con la particularidad de que se ha convertido en el proceso especial de tutela al que remite el art. 53-2 de la Constitución y de que ahora el citado art. 179-2 habla de plazo de prescripción o caducidad, lo que es indicativo de la posibilidad de que el derecho prescriba por aplicación de los plazos generales. Además, la aplicación del art. 59 del ET la impone su tenor literal que evidencia la intención del legislador de establecer ese plazo prescriptivo para todas las acciones que nazcan del contrato de trabajo, salvo disposición especial que en el presente caso no existe. Por lo demás, señalar que esta Sala ya venía admitiendo la reclamación de una indemnización adicional por otros daños a sumar a la de despido o extinción contractual desde su sentencia de 15 de mayo de 2006 (R. 4372/2004) seguidas por las de 20 septiembre 2011 (R. 4137/2010),16 de enero de 2009 (R. 251/2008), 17 de septiembre de 2013 (R. 515/2012), 13 de junio de 2011 (R. 2590/2010) y 9 de mayo de 2011 (R. 4280/2010), indemnización que podía reclamarse en proceso separado posterior, si hubo reserva de acciones.".

A dichas resoluciones ha de añadirse la STS 546/2024, de 12 de abril, Rcud. 3073/2020, en la que se argumentó como sigue:

"4.- Deviene esencial recordar aquí el contenido de varios preceptos de la LECRIM, reseñados en el informe del Ministerio Público. Son aquellos que disponen que: Aun cuando las personas perjudicadas no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación o indemnización que a su favor puede acordarse en sentencia firme, siendo necesario que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera clara y terminante (art. 110). Las acciones que nacen de un delito podrán ejercitarse junta o separadamente; pero mientras estuviese pendiente la acción penal no se ejercitará la civil con separación hasta que aquélla haya sido resuelta en sentencia firme (art. 111). Ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, a no ser que el dañado o perjudicado la renunciase o la reservase expresamente para ejercitarla después de terminado el juicio criminal, si a ello hubiere lugar (art. 112). Promovido juicio criminal en averiguación de un delito no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho; suspendiéndole si lo hubiese, en el estado en que se hallare, hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal. De este cuerpo procesal cabe ahora subrayar las disposiciones dirigidas de forma nuclear a priorizar temporalmente el proceso penal y trasladar el ejercicio separado de las acciones civiles a un momento posterior al dictado de la sentencia penal firme, y que vienen a corroborar aquella doctrina que asevera que los procesos penales deducidos a consecuencia de un accidente de trabajo impiden que pueda comenzar a correr el plazo prescriptivo de la acción sobre reclamación de daños y perjuicios derivada de ese accidente. Y ello aun cuando el perjudicado hubiere renunciado o manifestado la reserva de la acción civil, pues su ejercicio se pospone hasta el momento de la firmeza de la sentencia emitida en el orden penal.

En definitiva, el proceso penal interrumpe el cómputo del plazo prescriptivo -en el supuesto de que hubiera transcurrido algún lapso con anterioridad a su activación- o retrasa o demora el inicio de este. Concurriendo una indiscutible conexión, mientras esté pendiente la acción penal no se ejercitará la civil separadamente.

A las antedichas disposiciones normativas aludíamos en la sentencia arriba referenciada, en combinación con lo establecido en el art. 1969 CC.

Igualmente son aplicadas por la Sala I de este TS, entre otras, en STS I de 24 de mayo de 2010, rec. 644/2006, que infería de los arts. 111 y 114 de la LECrim, en relación con el citado 1969 CC, que "la tramitación de un proceso penal sobre los mismos hechos retrasa el inicio del cómputo del plazo de prescripción extintiva de la acción civil, al constituir un impedimento u obstáculo legal a su ejercicio (STS de 5 de julio de 2007, RC n.º 2167/2000, 3 de mayo de 2007, RC n.º 3667/2000 y 6 de marzo de 2008 RC n.º 5474/2000). Una vez concluido el correspondiente proceso penal previo, el plazo de prescripción de las acciones, cuando las partes están personadas en el procedimiento, empezará a contarse desde el día en que pudieron ejercitarse, a tenor de lo establecido en el artículo 1969 CC ,en relación con los artículos 111 y 114 LECrim y 24.1 CE .Este día debe situarse en el momento en que la

sentencia penal recaída o el auto de sobreseimiento, notificados correctamente, hayan adquirido firmeza, puesto que en ese instante se conoce el punto final de la paralización operada por el proceso penal y la correlativa posibilidad de actuar en vía civil.".

Y, más recientemente, en STS I de 15 de febrero de 2022, rec. 5775/2018, en la que citando su sentencia 47/2013, de 19 de febrero, la Sala asevera que: "55. Tampoco tolera el sistema la pluralidad de procedimientos con un objeto total o parcialmente idéntico y reacciona mediante instituciones como la litispendencia, la cosa juzgada y la prejudicialidad, a fin de evitar innecesarios sobrecostes y una indeseable duplicidad de decisiones, eventualmente contradictorias.

"56. Esta reacción se acentúa en el supuesto de que el enjuiciamiento de determinadas conductas se efectúe en el ámbito de un proceso penal, habida cuenta del carácter exclusivo y excluyente que tiene la jurisdicción penal respecto de cualquier otro órgano jurisdiccional, de acuerdo con el principio tradicional según el cual "le criminel tient le civil en êtat" [lo penal prevalece sobre lo civil], lógica consecuencia del principio de investigación de oficio en busca por el Estado de la verdad material, que cristaliza en los artículos 111 -"mientras estuviese pendiente la acción penal, no se ejercitará la civil con separación"- y 114 -"promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho..."-, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que está vedado a la jurisdicción civil entrar a enjuiciar hechos o actos investigados en un procedimiento penal en averiguación de una infracción de tal naturaleza (sentencia 422/2010, de 5 de julio, RC 1748/2006).".

Así las cosas, hemos de compartir y confirmar el criterio de la instancia y entender interrumpido el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción ejercitada por la trabajadora demandante, rechazando así la concurrencia de la misma y procediendo entrar a analizar el fondo del asunto.

C.- LA SOLUCIÓN DEL CASO. LA ALEGACIÓN DE VULNERACIÓN DEL DERECHO AL HONOR Y LA DIGNIDAD PERSONAL.

En primer lugar, hemos de reseñar que el recurso de suplicación que analizamos no insiste ya en la consideración de que ha concurrido acoso laboral, sino que centra toda su argumentación, como se ha dicho ya, en la concurrencia de una vulneración de su derecho al honor y la dignidad personal.

Pues bien, en este sentido, el recurso va a ser estimado.

El artículo 18 de la Constitución Española prevé lo siguiente:

"Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.".

Lo que ha sido desarrollado en la *Ley Orgánica 1/1982 de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad personal y familiar y a la Propia Imagen.*

Ley cuyos artículos 7 y 8 contemplan lo que se considera y lo que no como una intromisión ilegítima a estos derechos, que pueden reclamarse tanto en vía civil como penal.

La cuestión que ahora nos ocupa estriba en determinar si vulnera el derecho al honor de la demandante la expresión "zumbada" que se recogió en las transferencias bancarias en las que se le abonaron los salarios de septiembre y octubre de 2023 en la casilla correspondiente a "beneficiario".

Lo que entendemos que concurre. En efecto, la expresión "zumbada" hace directa referencia a una situación de estado mental que no es admisible, por ser insultante. Además, se está utilizando dicha expresión en un contexto de la la propia relación laboral, esto es, al abonarse los salarios de dos mensualidades mediante transferencia bancaria, refiriendo dicha expresión en la orden de transferencia para referirse a la demandante.

Por otra parte, aunque ello no fuera determinante, resulta que la expresión "zumbada" se utiliza en un marco en el que hay otra personas que han podido tener acceso y conocimiento de la misma, esto es, que no se ha producido en un entorno meramente privado, toda vez que se ha incluido en órdenes de transferencia a las que pueden tener legítimo acceso personas trabajadoras de la entidad bancaria.

Finalmente, incluso en un entorno meramente privado, éste no es tal en el caso que nos ocupa. No se trata de un supuesto en el que la demandante haya sido insultada en el marco de una relación privada sino que lo ha sido al percibir sus salarios por el trabajo realizado para la empresa demandada, salarios abonados por orden de aquélla por el también demandado D. Patricio., socio de la empresa empleadora. Siendo así que, además, ninguna

relación persona o íntima mediaba entre la demandante y D. Patricio., razón por la que entendemos que el honor de la demandante ha sido gravemente perjudicado en un contexto laboral.

De ahí que entendamos también que dicha vulneración ha de ser reparada.

Reparación para cuya determinación hemos de estar a lo previsto en el artículo 8.11 LISOS, que califica de falta muy grave *"Los actos del empresario que fueren contrarios al respeto de la intimidad y consideración debida a la dignidad de los trabajadores".*

Infracción que, a tenor del artículo 40 LISOS, es sancionada así:

"c) Las muy graves con multa, en su grado mínimo, de 7.501 a 30.000 euros; en su grado medio de 30.001 a 120.005 euros; y en su grado máximo de 120.006 euros a 225.018 euros".

Pues bien, así las cosas, procede estimar la demanda en el sentido de concurrir, como se ha dicho, una vulneración del derecho constitucional fundamental al honor de la demandante, vulneración cuya reparación procede en los términos solicitados, dado que se trata de la equivalencia a la multa prevista para dicha infracción en su grado mínimo, que va desde los 7.501 a los 30.000 euros.

TERCERO.

No procede hacer declaración sobre costas, por haber vencido la parte recurrente (artículo 235-1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social).

FALLAMOS

Que **desestimamos** la alegación de prescripción de la acción realizada por la parte demandada y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por Dña. Felisa frente a la Sentencia de 11 de julio de 2025, del Juzgado de lo Social nº 2 de Bilbao, en autos nº 1204/2024, revocando la misma, estimando la demanda iniciadora de estas actuaciones dirigida por Dña. Felisa frente a la empresa JIRA ADMINISTRACIÓN DE FINCAS, S.L. - en adelante, JIRA - y D. Patricio, habiendo intervenido el MINISTERIO FISCAL, declarando que se ha vulnerado el derecho al honor de la demandante y que debe ser indemnizada en la suma de 10.000 euros, que deberá ser abonada solidariamente por los dos demandados.

CONCRETAR FUNDAMENTOS DE DERECHO

FALLAMOS

CONCRETAR FALLO SENTENCIA-SALVO NOTIF. Y RECURSO

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar,** al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Igualmente y en todo caso, salvo los supuestos exceptuados, el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un **depósito** de **600 euros.**

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del BANCO SANTANDER, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del BANCO SANTANDER, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699000066216925.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699000066216925.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).